

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA

Lorica, Córdoba dieciocho (18) de febrero de Dos mil Veintiséis (2.026).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre).

RADICADO: 234173103001**20260001800**.

Procede el Juzgado 01 Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, a resolver la acción de tutela promovida por ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO en nombre propio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, “el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.” (negrita agregada cómo énfasis).

Dentro de los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral -SGI- de la entidad que cuentan con empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos, se encuentra el Proceso Misional de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN como se puede detallar en el Mapa de Procesos de la Fiscalía General de la Nación (ver Gráfica 1). Así mismo, presentó la Caracterización del mencionado proceso

para ilustrar su objetivo, alcance y desarrollo con el fin de detallar su relación estrecha y directa con labores y actividades de la rama del conocimiento de las Comunicaciones.

Los cargos en los que podría participar de manera más exitosa serían aquellos pertenecientes al proceso Misional de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN del GRUPO DE PROCESOS MISIONALES relacionados en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL - OPECE, dada mi formación como Profesional en Derecho (ver prueba de título de pregrado), mis títulos de posgrado como Especialista en Derecho Administrativo, Máster Universitario en Dirección y Gestión de Recursos Humanos; y mi amplia experiencia profesional de más de 24 años en el campo del litigio primeramente, y luego en el sector público, desempeñando labores dirección y gestión del talento humano, ejercicio de la profesión liberal de abogacía en los diferentes ámbitos del derecho, entre muchas otras.

Que en la etapa de valoración de antecedentes me encuentro con el infortunio de una decisión injusta y carente de rigor técnico y experticia, que desemboca en la no puntuación el Master de Dirección y Gestión de Recursos Humanos, debidamente aportado al momento de la inscripción a la convocatoria obteniendo una ponderación definitiva de 63 puntos sobre 100, y solamente 15 puntos de un máximo de 25 puntos, otorgado solamente por la especialización en derecho administrativo, desconociendo y vulnerando mis esfuerzos profesionales, familiares, académicos y económicos emergidos de la entereza y el pundonor de haber realizado estudios de posgrado en la modalidad de Máster Universitario en la Universidad de la Rioja, como se puede colegir de la reglas establecidas en el acuerdo en comento.

Al advertir de la violación flagrante a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), carente de sentido común, sin ningún rigor técnico y conculcadora de mis derechos fundamentales, dentro del término legal respectivo dentro de la Convocatoria de marras, procedí a realizar la reclamación sobre la ponderación final de mis credenciales de estudio y experiencia dentro de la etapa de valoración de antecedentes como se puede colegir de la imagen adjunta a la presente, en estricto cumplimiento de lo esbozado en el ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Que la Fiscalía General de La Nación por conducto de la Universidad Libre, procedió a contestar la reclamación confirmando el puntaje obtenido, y negándome el estudio y puntuación del Máster en Dirección y Gestión del Recursos Humanos, argumentando que el título no cumplía con los parámetros establecidos dentro de la convocatoria, máxime cuando dentro del término legal de las reclamaciones en virtud de la etapa de valoración de antecedentes les demostré con los documentos de apostillaje del título expedido por el Ministerio de Justicia de la república de España, de fecha 03 de noviembre de 2020, 4 años antes de la divulgación de la convocatoria y la Resolución 001917 09 FEB 2021, emanada del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, por medio de la cual se sirven Convalidar y reconocer para todos los efectos

académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, otorgado el 12 de mayo de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a ANTHONY DE JESUS POLO NAVARRO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11037030, como MAGÍSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, lo cual data de 2011, lo que constituye un hecho cierto y notorio irrefutable, enmarcado en el principio de legalidad de los documentos públicos emanados de autoridades administrativas con el poder para revestirlas de tal condición, y por ende se constituye en una prueba legal incontrovertible en sede administrativa, llena de plenitud legal, amparada en el principio de buena fe constitucional, y que garantiza la autenticidad del título en mención, y deja entrever la actuación arbitraria, anti técnica, y carente de sentido común y rigor profesional del evaluador.

Adjunto pantallazos de los documentos oficiales aportados a la presente, que dan cuenta de la validez del título apeado del proceso en mención y que no permiten obtener una mayor ponderación final en la etapa de valoración de antecedentes, la cual sería la mayor para educación formal, de 25 puntos, para un total final de ponderación de evaluación de antecedentes de 73 puntos, lo cual me permitiría escalar lugares de mérito dentro de la convocatoria de marras, y obtendría posicionamiento de elegible dentro de la misma, en virtud de la reglas de ponderación de la convocatoria objeto del presente reclamo judicial.

Para sustentar lo dicho, la parte accionante aportó las siguientes **pruebas**:

1. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 (incluye Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE). 2. Título Máster Profesional en Dirección y Gestión de Recursos Humanos. 3. Apostillaje emanado Ministerio de Justicia de la república de España. 4. Resolución No. 001917 09 FEB 2021, emanada del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, Por medio de la cual se resuelve una solicitud en favor del señor, ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO, identificado con C.C No, 11.037.030, de convalidación del Título de Máster Profesional en Dirección y Gestión de Recursos Humanos. 5. Captura de pantalla No validación Título Máster Profesional en Dirección y Gestión del Recursos Humanos 6. Captura de Pantalla Reclamación Valoración de Antecedentes. Por lo anterior la accionante eleva la siguiente:

PRETENSIÓN

La parte accionante ruega el amparo de los derechos fundamentales invocados, en concreto, se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, incluir dentro de la ponderación final de la etapa de valoración de antecedentes realizada a mi historia laboral, el título de Máster en Dirección y Gestión del Recursos Humanos, obteniendo una nueva ponderación final de 73 puntos en dicha etapa del proceso.

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Consolidar nuevamente los resultados definitivos de la convocatoria en mención para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024"

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, modificar la RESOLUCIÓN No. 0005 29 de enero de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024", teniendo en cuenta la nueva valoración de antecedentes realizada a mi historia laboral y curriculum vitae, donde se tenga como valido el título de Máster Universitario en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, injustamente apeado, no puntuado dentro de la respectiva valoración de antecedentes, de conformidad con los lineamientos establecidos en la convocatoria y los documentos aportados debidamente dentro de la etapa de inscripciones respectiva.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida en auto del 05 de febrero del 2026, ordenando la notificación de las accionadas, y la vinculación de todos los terceros interesados en las resultas de este proceso, esto es, a todos los concursantes inscritos para el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces Penales Del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01- (419), a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Notificada de la Tutela, **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó el libelo, señalando que:

En el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Anthony de Jesús Polo Navarro frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; al respecto, se precisa que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que "(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...)". Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 09 de febrero de 2026 (anexo copia), el señor Anthony de Jesús Polo Navarro, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Anthony de Jesús Polo Navarro pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso de méritos.

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 09 de febrero de 2026, señaló lo siguiente: Es cierto que el 3 de marzo de 2025 la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual en su artículo 4 establece lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione. El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes(...)".

Al respecto, es importante precisar que el accionante, en su escrito, presenta manifestaciones relacionadas con los posibles empleos en los cuales considera que podría participar de manera exitosa dentro del presente concurso de méritos. No obstante, tales afirmaciones constituyen valoraciones personales derivadas de su formación académica y experiencia profesional, por lo que tienen un carácter eminentemente subjetivo y, por sí mismas, no permiten evidenciar la vulneración de los derechos que afirma el accionante haber sido desconocidos. Por otra parte, de acuerdo con lo informado por el operador del concurso, es cierto que el accionante se encuentra inscrito en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con la OPECE I-102-M-01-(419), y que superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). En consecuencia, presentó el 24 de agosto de 2025 las pruebas escritas correspondientes al empleo para el cual se inscribió. En dichas pruebas obtuvo un puntaje superior a 65.00, equivalente al mínimo aprobatorio conforme a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025. De este modo, el operador señala que no es cierto lo manifestado por el accionante respecto de haber recibido un trato injustificado y discriminatorio, en tanto que la calificación otorgada obedeció estrictamente a la aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos

en el Acuerdo de Convocatoria, sin que se advierta irregularidad en su aplicación.

Documentos que cumplieron integralmente con los requisitos formales y sustanciales exigidos en la convocatoria. Ahora bien, en relación con el título de Máster en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, el operador indicó lo siguiente: "(...) al tratarse de un estudio realizado en el exterior, debía encontrarse debidamente apostillado o legalizado conforme a la normativa vigente, como requisito indispensable para su validez en el territorio nacional. Al no acreditarse dicha formalidad dentro del término de inscripción, el documento no podía ser tenido en cuenta para efectos de puntuación, en aplicación estricta del principio de legalidad y de las reglas del concurso.

Adicionalmente, aun en el evento de superar el requisito formal mencionado, el programa académico referido no guarda relación directa con las funciones propias del empleo ofertado dentro del proceso misional de Investigación y Judicialización, conforme a lo establecido en la OPECE. En consecuencia, tampoco cumplía con el criterio de pertinencia exigido para su valoración como educación formal adicional susceptible de puntuación (...)". Por otra parte, señala el operador que es cierto que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual aportó la prueba de apostillado del diploma.

Dicha reclamación fue resuelta de manera negativa por parte del operador, a través de la cual se le explicó las razones por las cuales el diploma no pudo ser tenido en cuenta y en consecuencia se confirmó la respuesta brindada inicialmente el 13 de noviembre de 2025. "(...) Los documentos anexados en la tutela relacionados con el apostillado y la convalidación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional debieron ser aportados en el momento de la inscripción junto con el diploma, no en instancia de reclamación y mucho menos en instancia de tutela, toda vez que este mecanismo excepcional no es la vía para realizar adición de documentos en un concurso de méritos, cuya única oportunidad de presentar los documentos y certificaciones para demostrar la experiencia y estudios obtenidos por el aspirante es en la inscripción.

En todo caso se reitera que el Magister en Dirección y Gestión de Recursos Humanos NO se relaciona con el empleo al cual aspira el demandante, razón adicional para no ser objeto de puntuación en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, en el cual se señalan los criterios que se deben atender al realizar la valoración de antecedentes, advirtiendo que tales criterios se aplicarán siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo (...)".

En consecuencia, la actuación del operador se ajustó plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos. No se evidencia vulneración alguna de los derechos del accionante. Por lo anterior, no es cierto que la decisión adoptada por el operador carezca de rigor técnico o de experticia, ni mucho menos que constituya una determinación injusta.

De otra parte, es importante indicar al Despacho que como se mencionó en precedencia, las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes ya fueron notificadas a través de la aplicación web SIDCA 3, y los resultados definitivos fueron publicados en el mismo medio el 16 de diciembre de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada.

Tal como se señaló en el Boletín No. 19. Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Anthony de Jesús Polo Navarro, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y cargaron los documentos.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** contestó alegando que:

De acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-102- M-01-(419). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 18 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro.

Debe reiterarse que el concurso de méritos se rige estrictamente por las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo OPECE, las cuales determinan de manera objetiva: la identificación del empleo, los requisitos mínimos, las funciones, las equivalencias y las condiciones de participación. En consecuencia, la definición de los cargos ofertados, su ubicación por grupo o proceso, y los perfiles exigidos no obedece a criterios subjetivos ni a consideraciones individuales de los aspirantes, sino a necesidades institucionales previamente determinadas por la Fiscalía general de la Nación en el marco de su autonomía administrativa y de la normativa que regula la carrera especial.

No es cierto que en la etapa de Valoración de Antecedentes se haya otorgado un trato injustificado o discriminatorio al accionante. La calificación asignada obedeció estrictamente a la aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para todos los aspirantes, en garantía de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

La puntuación obtenida corresponde exclusivamente a los documentos que cumplieron integralmente con los requisitos formales y sustanciales exigidos en la convocatoria. En relación con el título de Máster en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, es preciso señalar que, al tratarse de un estudio realizado en el exterior, debía encontrarse debidamente apostillado o legalizado conforme a la normativa vigente, como requisito indispensable para su validez en el territorio nacional. Al no acreditarse dicha formalidad dentro del término de inscripción, el documento no podía ser tenido en cuenta para efectos de puntuación, en aplicación estricta del principio de legalidad y de las reglas del concurso.

Adicionalmente, aun en el evento de superar el requisito formal mencionado, el programa académico referido no guarda relación directa con las funciones propias del empleo ofertado dentro del proceso misional de Investigación y Judicialización, conforme a lo establecido en la OPECE. En consecuencia,

tampoco cumplía con el criterio de pertinencia exigido para su valoración como educación formal adicional susceptible de puntuación. Por lo anterior, la decisión adoptada no fue arbitraria ni caprichosa, sino el resultado de la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, sin que se configure vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La reclamación fue resuelta en forma negativa, explicando al demandante las razones por las cuales el diploma aportado no cumple con los requisitos exigidos por las normas del concurso, razón por la cual no puede ser puntuado y en consecuencia se confirmó la calificación publicada el 13 de noviembre de 2025.

Los documentos anexados en la tutela relacionados con el apostillado y la convalidación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional debieron ser aportados en el momento de la inscripción junto con el diploma, no en instancia de reclamación y mucho menos en instancia de tutela, toda vez que este mecanismo excepcional no es la vía para realizar adición de documentos en un concurso de méritos, cuya única oportunidad de presentar los documentos y certificaciones para demostrar la experiencia y estudios obtenidos por el aspirante es en la inscripción.

En todo caso se reitera que el Magister en Dirección y Gestión de Recursos Humanos NO se relaciona con el empleo al cual aspira el demandante, razón adicional para no ser objeto de puntuación en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, en el cual se señalan los criterios que se deben atender al realizar la valoración de antecedentes, advirtiendo que tales criterios se aplicarán siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Que el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, establece el requisito del apostille o convalidación de los estudios realizados en el extranjero: "Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Reiteramos de igual manera, que la Maestría aportada, no guarda relación con las funciones del empleo a proveer. Mientras que dicho programa académico se enfoca en el desarrollo organizacional, la administración de recursos humanos, el liderazgo empresarial y la gestión de procesos administrativos internos, las funciones del empleo I-102-M-01-(419), van orientadas a la aplicabilidad de la normatividad penal colombiana, a la persecución penal y la investigación de conductas delictivas de alta complejidad. Al ser la gestión del talento humano una disciplina orientada a la administración de personal y no a la persecución de conductas punibles, no se configura el nexo causal necesario para determinar la relación entre el título y el empleo a proveer.

La interesada ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ en calidad de inscrita en la convocatoria y aspirante incluida en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, manifiesta que coadyuva la solicitud de tutela, en razón a una serie de presuntas irregularidades

en la valoración de antecedentes y el porcentaje asignado a su experiencia y formación académica reportada.

Agotado el trámite de la Acción de Tutela en esta instancia sin que se avizore la necesidad de vincular a otros sujetos ni practicar otras pruebas, es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, se trata de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por la accionada al no tener por válido para la asignación de puntaje en la convocatoria de cargos públicos del al FGN, el título de maestría otorgado en el extranjero.

Por lo que resulta adecuado citar las premisas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos dictados en el concurso de mérito:

“ 4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104¹³⁴ de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
Planteamiento de un problema cuestitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En el **caso concreto**, se tiene que la tutela invocada no cumple con todos los presupuestos generales, pues el de inmediatez está suplido, teniendo en cuenta la fecha reciente en que se produjo la respuesta a la reclamación sobre la valoración de antecedentes. Pero no el de la subsidiariedad.

Tenemos que la discusión planteada sobre el aporte en tiempo de los documentos que acreditan el título otorgado en el extranjero, no puede ser abordado en sede de tutela debido a su complejidad, y lo reñido de los planteamientos dispersados en la tutela y en la contestación, que en la primera dice se aportó el título suficiente, y en esta última que después de éste faltó el apostillaje, pero de la inserción en tiempo de la documental no se cuenta con material disipador de la duda.

De otro lado, con la contestación de la UT CONVOCATORIA FGN 2025 se dice que, además, si en gracia de discusión se tuviesen por presentados los documentos que lo acreditan, el título otorgado en el extranjero no guardaría relación con las funciones del cargo aspirante, situación de orden legal y probatorio que por idoneidad sería abordada con aptitud por el juez de lo contencioso.

Así las cosas, la presunta afectación ius fundamental alegada por la no validez dentro del concurso del título otorgado en el exterior, sería abordada adecuadamente por el juez contencioso, contando el actor con esta importante herramienta jurisdiccional que desplaza la tutela; litigio aquel donde por supuesto contaría con la posibilidad de medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se negó la reclamación, que desplaza el mecanismo residual de la tutela.

En consecuencia, se denegará por improcedente la tutela invocada.

Sin más consideraciones, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Lorica-Córdoba, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados dentro del trámite especial de Acción de Tutela promovido por **ANTHONY DE JESÚS POLO NAVARRO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo, y del auto que decide archivar el desacato, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido de conformidad al art. 30 Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR, de no ser impugnado este fallo, el expediente en su oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



FRANK GUILLERMO GÓMEZ RICARDO.

Juzgado del Circuito – Civil Escritural 001 Lórica
23.417.31.03.001.2026.00018.00.

Firmado Por:

Frank Guillermo Gomez Ricardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Lórica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484c639040dc953e0d173991059921c44cb190fe1f7d98547f24c885efd460f9**
Documento generado en 18/02/2026 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>